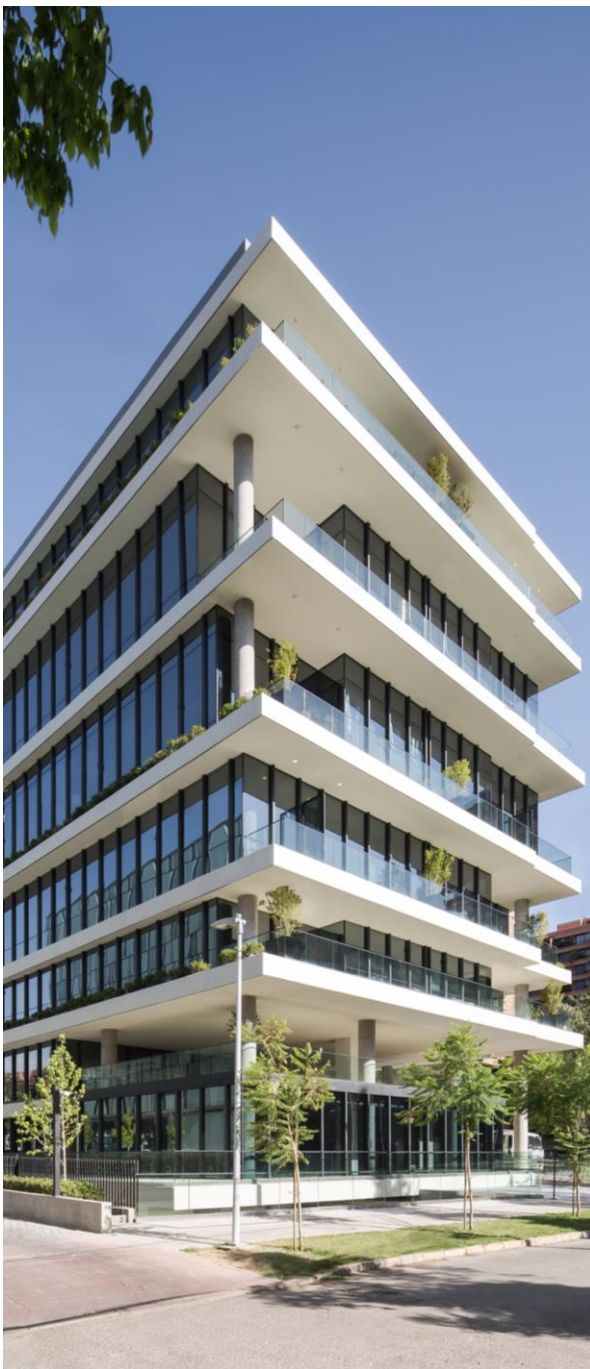

El efecto de cosa juzgada de una sentencia de protección

Chile – Legal Flash

Septiembre 2023



El 31 de julio de 2023, la E. Corte Suprema revocó la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que había rechazado un reclamo de ilegalidad especial y, en su lugar, la E. Corte Suprema dispuso que procedía acogerse dicho reclamo, por estimar que la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación impugnada ya había sido descartada previamente en el marco de una acción de protección deducida, por los mismos hechos.

El análisis de la E. Corte Suprema se funda en la institución de la cosa juzgada, y el efecto que, a entender de dicho tribunal, se predicaría de la sentencia que se pronuncie respecto de la legalidad de un acto en sede de protección, en relación con el eventual cuestionamiento que podría hacerse en el marco de un reclamo de ilegalidad deducido de forma posterior.



Aspectos relevantes del pronunciamiento de la E. Corte Suprema

I. Antecedentes del pronunciamiento de la E. Corte Suprema

- La sentencia de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la E. Corte Suprema en causa rol N° 50.835-2023, en adelante la “**Sentencia**”, tiene como antecedente dos acciones deducidas, de manera subsiguiente, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, según se resumen a continuación.
- En primer lugar, el 31 de diciembre de 2019, se interpone ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago¹ una acción de protección contra un establecimiento de educación básica y media de la ciudad de Santiago (en adelante el “**Colegio**”), denunciando su actuar ilegal y arbitrario consistente en la expulsión de uno de sus alumnos sin cumplir con los protocolos contemplados en el reglamento interno. En particular, el recurrente le reprochaba al Colegio por no instruir un procedimiento de investigación del alumno de forma previa a la declaración de la medida disciplinaria, lo que vulneraría las garantías constitucionales que el recurrente desarrolla en su acción, en adelante, la “**Acción de Protección**”.

Luego, por sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, la I. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la Acción de Protección, y declaró que la cancelación de la matrícula del alumno por parte del Colegio no constituía una actuación ilegal ni arbitraria, por cuanto aquel habría incurrido en una conducta que el reglamento interno del Colegio califica como gravísima, habilitando por sí sola la aplicación de la medida de expulsión, atendida su gravedad. Es decir, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió que la actuación del Colegio se ajustó a derecho.

- En segundo lugar, con fecha 14 de julio de 2022, el Colegio dedujo un reclamo de ilegalidad especial² ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de la resolución exenta de la Superintendencia de Educación mediante la cual se impuso una multa en contra del Colegio por haber procedido a la expulsión del alumno en infracción al reglamento interno, en adelante el “**Reclamo de Ilegalidad**”.

Por sentencia de fecha 9 de marzo de 2023, la I. Corte de Apelaciones rechazó el Reclamo de Ilegalidad, sosteniendo que la aplicación de multas por parte de la Superintendencia de Educación al Colegio era procedente y ajustada a derecho. Finalmente, el Colegio dedujo recurso de apelación ante la E. Corte Suprema, quien acogió el recurso de apelación y revocó de la sentencia apelada por estimar que, habiéndose rechazado la acción de protección, no procedía volver a cuestionar—ahora por la vía del reclamo de ilegalidad—la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación del Colegio con respecto a los mismos hechos.

¹Causa Rol N° 188.815- 2019

²Regulado en artículo 85 de la Ley N°20.529



II. Fundamentos de la sentencia dictada por la E. Corte Suprema: el efecto de cosa juzgada

- La parte resolutive de la Sentencia comienza refiriéndose a la institución de la cosa juzgada y su consagración en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Prosigue resaltando que la finalidad de esta institución es dar certeza respecto de los derechos que han sido adjudicados por el órgano jurisdiccional respectivo³. En este contexto, la cosa juzgada buscaría impedir que se adopte una nueva decisión acerca de un asunto que ya fue resuelto.
- Ahora bien, citando a la doctrina especializada, la E. Corte Suprema enfatiza que este análisis comparativo se debe efectuar entre lo que se resolvió en una sentencia anterior y lo reclamado en un procedimiento posterior, no tratándose, en rigor, de una “identidad entre demandas”.
- Aplicando este razonamiento al caso concreto, la E. Corte Suprema resolvió:

*“Que, asentado lo anterior, queda en evidencia que esta última institución se configura en la especie, porque, si bien, es efectivo que el cotejo que expone el apelante se da entre un recurso de protección y el presente reclamo de ilegalidad, cuyos fines son diversos, lo cierto es que, **el quid de la controversia y los supuestos fácticos sobre los cuales se resuelve la misma, esto es, si la cancelación de la matrícula de A.B.P.V se ajusta a la legalidad, son idénticos** y, por lo mismo, la decisión recaída en uno y otro caso, necesariamente, se “refleja” para ambos procesos.*

*Octavo: Que, por tanto, el asunto de fondo ya fue resuelto en una sentencia anterior – recurso de protección-, **no siendo procedente que se pretenda plantear el mismo objeto procesal, para juzgar igual tema, a través de una nueva acción**, como sería el presente reclamo de ilegalidad, porque aquello, conforme se explicitó, atenta contra el ordenamiento jurídico al configurarse la cosa juzgada” [énfasis añadido]*⁴.

- En mérito de lo expuesto, la Sentencia revocó el pronunciamiento de la I. Corte de Apelaciones y dejó sin efecto las multas cursadas al Colegio por parte de la Superintendencia de Educación.

III. Conclusiones

- En la Sentencia, la E. Corte Suprema reconoce que el pronunciamiento dictado en una acción de protección puede producir cosa juzgada respecto de un contencioso-administrativo posterior, en que se intente cuestionar o revisar, nuevamente, la legalidad del mismo acto.
- Lo anterior implica que, en el evento de que la sentencia dictada en el marco de una acción de protección se pronuncie declarando la legalidad o desechando la arbitrariedad de la acción u omisión objeto del mismo, obsta que la legalidad de los mismos hechos sean objeto de discusión posterior, ni

³ Considerando sexto, de la Sentencia.

⁴ Considerando séptimo y octavo, de la Sentencia.



aún con ocasión de una acción contenciosa-administrativa distinta, como es el reclamo de ilegalidad. Ello, a pesar de que se reconoce que ambas acciones tienen una “finalidad distinta”.

- > Esta conclusión merece ser analizada con detención por, al menos, tres razones:
 - Primero, paradójicamente, tal y como razona la E. Corte Suprema, la finalidad de la acción de protección y el reclamo de ilegalidad son diversas. En ese sentido, considerando que el objeto de la acción de protección se restringe a la cautela de las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el pronunciamiento de la I. Corte de Apelaciones respectiva—en mayor o menor medida—podría restringir, a su turno, la posibilidad de realizar un cuestionamiento de legalidad o arbitrariedad posterior sobre los mismos hechos, pero conforme a consideraciones diversas y más amplias (i.e., con otra finalidad).
 - Segundo, la acción de protección es una acción de urgencia, lo que se justifica, precisamente, por la especial finalidad que persigue: la pronta tutela del derecho fundamental cuya vulneración se reclama. En el mismo sentido, la urgencia que subyace al proceso de protección conlleva su tramitación sumarísima que, sin duda, compromete, razonablemente, la posibilidad de desarrollo de un contradictorio propiamente tal—aunque, en ningún caso, transgrediendo las garantías del debido proceso—cuestión que no se produce el marco de un reclamo de ilegalidad especial donde las etapas de discusión y prueba existen y son admisibles en mayor medida, por expresa disposición del legislador.

En ese contexto, seguir el criterio de la E. Corte Suprema conlleva que el ejercicio de una acción de protección podría privar, a cualquiera de las partes en conflicto, del ejercicio de una vía especial destinada a la revisión de materias específicas, que permita la revisión más acabada de sus pretensiones y la aportación de mayores elementos de prueba conducentes a su acreditación.
 - Tercero, en otro orden de ideas, la interpretación de la E. Corte Suprema contribuye a diluir la independencia de la acción de protección como medio de impugnación autónomo. Cabe recordar que el artículo 20 de la Constitución señala que el ejercicio de la acción de protección es “*sin perjuicio de los derechos que pueda hacer [el recurrente] ante la autoridad o los tribunales correspondientes*”. En relación con este punto, según ha razonado la doctrina, el hecho de que la configuración de la acción de protección haya dado pie para la producción de jurisprudencia que podría asimilarse a la emanada de un tribunal contencioso (civil o administrativo), no debiese obstar al reconocimiento de la independencia de la acción respecto de otras que puedan derivar de los mismos hechos, cualquiera sea su naturaleza.
- > Ahora bien, la sentencia analizada no permite extender, *a priori*, este criterio a una eventual acción ordinaria de lato conocimiento—y tampoco existen razones para considerar que así lo pretende—,



pero sí parece ser relevante considerar su alcance respecto de otras vías jurisdiccionales que busquen impugnar la legalidad del acto en cuestión, y que se podrían ver limitadas por haberse ejercido la vía de la acción de protección.

- > Lo anterior, pues, de conformidad a lo resuelto, el ejercicio de la acción de protección podría, eventualmente, tener el efecto de restringir—sin que así lo haya expresado el legislador—las vías disponibles para cuestionar la legalidad del acto o defender la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad de este. Considérese que, en el caso en comento, lo resuelto por la E. Corte Suprema implicó revertir el pronunciamiento de la I. Corte de Apelaciones que declaró legal la imposición de una multa por la autoridad administrativa competente. Así, el órgano administrativo se vio impedido de ejercer su facultad sancionatoria por haber sido declarado anteriormente, en un procedimiento sumarísimo que carece de etapa probatoria como lo es la acción de protección, deducido por un particular en contra de otro particular, que el actuar de la reclamante se ajustó a derecho.
- > En definitiva, según lo resuelto por la E. Corte Suprema, el ejercicio de la acción de protección podría menoscabar el derecho a la defensa, el acceso a la justicia y el debido proceso de las personas al cerrar prematuramente la posibilidad de ejercer una vía diversa y especializada para abordar la materia en cuestión, incluso cuando dicha vía tenga una finalidad distinta. Sin embargo, es importante destacar que esta cuestión deberá ser evaluada caso a caso, teniendo en cuenta el alcance del pronunciamiento en la acción de protección correspondiente y la observancia de los requisitos de la institución de cosa juzgada, de acuerdo con las normas procesales comunes a todo procedimiento.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

Contactos:



Gianfranco Lotito

+56 2 2889 9900

gianfranco.lotito@cuatrecasas.com



Alexandra Guerra

+56 2 2889 9900

alexandra.guerra@cuatrecasas.com



Daniela Baron

+56 2 2889 9900

daniela.baron@cuatrecasas.com

©2023 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

